DEPARTAMENTO EMISOR Subdirección Normativa Departamento de Técnica Tributaria	**CIRCULAR N°** GE 389367.2026
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	**FECHA:**
MATERIA Imparte instrucciones sobre la rebaja del 50% del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.850.	**REF. LEGAL**: Artículo primero transitorio de la Ley N° 21.850; Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 17 de octubre de 2026 se publicó la Ley N° 21.850, que establece medidas para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (en adelante, la "Ley"), cuyo artículo primero transitorio establece, en términos generales, un beneficio temporal aplicable a las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones[1] (en adelante, "LIHAD"), y que cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición, consistente en una rebaja equivalente al 50% del impuesto determinado.

Mediante la presente circular se imparten las instrucciones sobre las modificaciones precedentemente indicadas. En el anexo se incorpora el texto del artículo primero transitorio.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. ASPECTOS GENERALES

El artículo primero transitorio de la Ley otorga, por una sola vez, una rebaja del 50% del impuesto a las donaciones determinado conforme con las reglas generales establecidas en la LIHAD, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos en el señalado artículo, los cuales se sistematizan en la presente circular.

Asimismo, las libera del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil y en los artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil[2].

Los referidos beneficios tienen el carácter de transitorio, de modo que su aplicación se encuentra limitada al plazo expresamente establecido por la Ley[3].

En todo lo no regulado en el artículo primero transitorio de la Ley y lo instruido al efecto en la presente circular, y siempre que no entre en conflicto con alguna de sus disposiciones especiales —atendido su carácter excepcional—, regirán las normas generales establecidas en la LIHAD y demás leyes tributarias y de derecho común que le sean aplicables, así como las instrucciones e interpretaciones que al efecto ha dictado este Servicio.

Por otra parte, las instrucciones relativas al formulario de declaración, presentación de la declaración jurada, antecedentes que deberán acompañarse y demás aspectos operativos necesarios para la aplicación del beneficio tributario, serán establecidas mediante una o más resoluciones que dictará al efecto este Servicio[4].

2. REQUISITOS DE LAS DONACIONES

2.1. Donaciones

2.1.1. Donaciones irrevocables

Debe tratarse de donaciones irrevocables o entre vivos, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 1° de la LIHAD, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil, esto es, el "acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la

[1] Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.
[2] Inciso tercero.
[3] Ver apartado 2.8. siguiente.
[4] A este respecto, el inciso undécimo dispone que el "Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial".

BORRADOR

acepta", entre las cuales se deben considerar, por expresa disposición del inciso séptimo, a las donaciones efectuadas al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en el artículo primero transitorio[5].

De esta forma, no pueden acogerse a la norma transitoria:

a) Aquellos actos o contratos que no se consideren donación conforme con las reglas generales.

b) Las donaciones revocables o por causa de muerte, salvo las efectuadas al cónyuge las que, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo primero transitorio, tendrán el carácter de irrevocables, como se indicó precedentemente.

Finalmente se aclara que la circunstancia de encontrarse una donación sujeta a modalidades o gravámenes[6] no impedirá, por ese solo hecho, acogerse al artículo primero transitorio de la Ley, siempre que se trate de una donación irrevocable en los términos del artículo 1.386 del Código Civil, afecta al impuesto establecido en la LIHAD (ver apartado 2.1.2. siguiente) y que cumpla los demás requisitos legales, sin perjuicio de los efectos que tales modalidades o gravámenes produzcan en la base imponible del impuesto[7]o en el costo tributario del bien donando, en el evento que impliquen su enajenación dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la escritura pública de donación (ver apartado 7.).

2.1.2. Donaciones a cuyo respecto se determine un impuesto a pagar

Debe tratarse de donaciones a cuyo respecto se determine un impuesto a pagar en cabeza del respectivo donatario en forma previa a la aplicación de la rebaja establecida en el artículo primero transitorio.

Luego, no pueden acogerse a la norma transitoria:

a) Las donaciones no gravadas o exentas totalmente por aplicación de las normas de la LIHAD.

Al respecto se hace presente que, a partir a lo dispuesto en los artículos 1° y 27 de la LIHAD, los actos o contratos celebrados en el extranjero puedan ser calificados como una donación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil no se gravan con el señalado[8] impuesto en la medida que:

(i) El donante sea una persona domiciliada y residente en el extranjero,

(ii) El donatario sea una persona domiciliada y residente en Chile,

(iii) La donación recaiga sobre bienes situados en el extranjero y

(iv) Dicha donación haya sido efectuada con fondos también de fuente extranjera del donante, esto es, lo donado no se haya adquirido con, o no tenga su origen en, recursos provenientes del país.

Por lo tanto, las donaciones que cumplan con las condiciones indicadas anteriormente, no se podrán acoger a los beneficios establecidos en el artículo primero transitorio dado que no se gravan con el impuesto del ramo en Chile.

Asimismo, no se podrán acoger las donaciones exentas por parentesco en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° y N° 8 del artículo 18 de dicha ley, cuando tales exenciones sean totales.

b) Las donaciones no gravadas o exentas totalmente por aplicación de otros cuerpos legales.

Finalmente, se tiene presente que, siendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la LIHAD una norma general respecto de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, la rebaja establecida en la referida norma transitoria opera solo una vez que se haya aplicado la rebaja de 30%. Esto es, determinado el impuesto a pagar, primero se aplica la rebaja de 30% dispuesta en el inciso final del artículo 2° de la LIHAD y, una vez aplicada

[5] Constituyendo una excepción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1.138 del Código Civil –conforme al cual "las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables"– sólo para efectos de acogerse a las disposiciones del artículo primero transitorio de la Ley.
[6] Al respecto, se debe tener presente que este Servicio ha resuelto que la expresión "gravámenes de cualquier clase" empleada en el artículo 5° de la LIHAD, debe entenderse en un sentido amplio como carga, obligación, derecho y, en general, cualquier menoscabo económico, susceptible de valoración pecuniaria, que se imponga al asignatario en provecho o utilidad de un tercero o persona beneficiada. Oficios N° 2191 de 2019 y N° 1588 de 2019.
[7] Los artículos 5° a 11 de la LIHAD establecen una serie de circunstancias que podrían producir una deducción "del acervo sujeto al pago del impuesto", tales como el usufructo, la renta vitalicia o el fideicomiso.
[8] Oficios N° 825 de 2023 y N° 2616 de 2021, entre otros.

BORRADOR

dicha rebaja, al impuesto determinado se le aplica la rebaja del 50% en virtud de la norma transitoria en comento.

2.1.3. Única escritura pública de donación por cada donante

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio, y en lo que interesa en esta parte, las donaciones que se sometan a sus disposiciones “tendrán derecho a una rebaja por una sola vez” “respecto de cada donante”.

Agrega su inciso segundo que, “para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley.”

Lo anterior, a su turno, es consistente con las reglas para calcular el límite patrimonial y la oportunidad en que dicho límite se calcula (ver apartado 2.6. siguiente).

En consecuencia, el señalado beneficio se agota con la primera (y única) escritura pública de donación que el donante suscriba al amparo de dicho artículo dentro del plazo legal, ya sea que en ella incluya a un donatario o a varios.

En otras palabras, el donante deberá incluir en una misma escritura pública todas las donaciones –y, por tanto, todos los donatarios– respecto de las cuales pretende hacer uso del beneficio, no pudiendo efectuar posteriormente nuevas donaciones acogidas a esta norma.

Lo anterior, no obsta a que, vigente el plazo legal, los donatarios en cuestión puedan recibir donaciones amparadas en el mismo artículo de otros donantes, siempre que se cumplan las demás exigencias legales.

Cabe tener presente que la limitación de que trata este apartado (única escritura pública de donación por cada donante) también se aplica en caso de donantes que no tengan asignatarios de legítimas o de cuarta de mejoras al momento de la donación (ver apartado 2.3.1. siguiente).

2.1.4. Formalidades[9]

Sin perjuicio de las demás solemnidades propiamente tales y formalidades habilitantes o probatorias, las donaciones deberán otorgarse mediante escritura pública en Chile o en el extranjero, en este último caso, ante un Cónsul de Chile competente, en el ejercicio de sus funciones notariales.

En ambos casos, dicho instrumento deberá cumplir con todas las formalidades que exige la ley o el reglamento respectivo, según corresponda.

Como se indicó en el apartado 2.1.3., una misma escritura pública podrá dar cuenta de una o más donaciones a distintos donatarios.

La escritura podrá ser otorgada personalmente por el donante o a través de un mandatario, general o especial, otorgado también mediante competente escritura pública.

2.2. Donantes

De acuerdo con la regla general establecida en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, “únicamente” podrán acogerse a la rebaja “los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante”.

Dicho inciso agrega, a continuación, una regla de excepción (“salvo que”) que solo opera cuando “el donante” “no tenga tales asignatarios” al momento de la donación, “cuestión de la que se dejará constancia” en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

A partir de lo anterior, y lo señalado en el apartado 2.3.1., se desprende que solo podrán ser donantes las personas naturales atendido que solo respecto de dichas personas es posible que existan (o no) asignatarios de legítimas o asignatarios de cuarta de mejoras, conforme la exigencia establecida en el inciso cuarto.

Por lo anterior, se excluyen:

a) Las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza.

[9] Inciso segundo.

BORRADOR

b) Otros contribuyentes que no sean personas naturales, como comunidades, patrimonios de afectación, fondos de inversión, etc.

Cabe aclarar que, en tanto personas naturales, los empresarios individuales podrán donar bienes incorporados al giro de su empresa, pero dicha donación constituirá un gasto rechazado en conformidad con la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), afecto a la tributación del artículo 21 de dicha ley, atendido que el artículo primero transitorio no los libera de su aplicación[10].

Finalmente, cumpliendo las demás exigencias, se aclara que el donante puede ser de nacionalidad chilena o extranjera, en ambos casos domiciliado o no en Chile.

2.3. Donatarios[11]

Como fuera adelantado en el apartado 2.2. anterior, tras disponer que "únicamente" podrán acogerse a la rebaja "los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante", el inciso cuarto del artículo primero transitorio prosigue agregando que las donaciones que sean "efectuadas a personas distintas" de las señaladas "no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo".

Luego, al amparo de esta norma transitoria, únicamente pueden efectuarse donaciones entre donantes y donatarios que sean (ambos) personas naturales potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante. Para el caso que un donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, podrá donar a cualquier persona, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto del artículo primero transitorio de la Ley.

Finalmente, cumpliendo las demás exigencias, se aclara que el donatario puede ser de nacionalidad chilena o extranjera, en ambos casos domiciliado o no en Chile.

2.3.1. Potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante

Podrán ser donatarios los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último (ver apartado 2.4. siguiente).

Para estos efectos, se entenderá por:

a) Potenciales asignatarios de legítimas aquellas personas naturales que, de acuerdo con la ley[12], podrían tener la calidad de legitimarios del donante en caso de abrirse su sucesión al momento de la donación, esto es, sus:

 (i) Hijos, personalmente o representados por su descendencia;

 (ii) Ascendientes, como padres o abuelos;

 (iii) Cónyuge sobreviviente o conviviente civil.

b) Potenciales asignatarios de cuarta de mejoras aquellas personas naturales que, de acuerdo con la ley[13], podrían ser favorecidas con cargo a la cuarta de mejoras del donante en caso de abrirse su sucesión al momento de la donación, es decir:

 (i) Los descendientes, como hijos o nietos.

 (ii) Los mencionados en los literales (ii) y (iii) de la letra a) anterior.

Al respecto, cabe aclarar que la existencia de ascendientes o descendientes de grados más próximos no excluyen a los ascendientes o descendientes de grados más lejanos[14], respectivamente, y que la existencia de descendientes no excluye a los ascendientes.

De este modo, por ejemplo, los nietos u otros descendientes de grado más lejano del donante podrán ser donatarios directos, en su calidad de potenciales asignatarios de cuarta de mejoras, sin que sea necesario para

[10] El inciso noveno solo libera de la tributación con el artículo 21 de la LIR al financiamiento del impuesto a las donaciones mediante mutuos o pagarés de cumplirse determinados requisitos (ver apartado 5. siguiente).
[11] Inciso cuarto.
[12] Artículo 1.182 del Código Civil y artículo 16 de la Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil.
[13] Artículo 1.195 del Código Civil y artículo 16 de la Ley N° 20.830.
[14] De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del Código Civil, "los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones."

BORRADOR

estos efectos que falte o haya sido excluido el hijo del donante. Asimismo, los padres del donante podrán ser donatarios a pesar de que dicho donante tenga hijos.

Como se indica en ambos literales, las referidas calidades sucesorias deber concurrir “al momento de la donación”, esto es, al momento de suscribirse la escritura púbica de donación que ordena el inciso segundo.

2.3.2. Otras personas

Podrá ser donatario cualquier otra persona si, al momento de la donación (esto es, al momento de suscribirse la escritura púbica de donación), el donante no cuenta con ninguno de los asignatarios mencionados en el apartado 2.3.1. precedente.

Para tal efecto, y acceder a la rebaja en cuestión, la circunstancia de no tener el donante los asignatarios indicados al momento de la donación deberá constar en la declaración jurada a la que se refiere el apartado 2.7. siguiente.

2.4. Proporción de la donación[15]

Las donaciones efectuadas a los donatarios indicados en el apartado 2.3. anterior se podrán realizar en la proporción que libremente determine el donante.

Lo anterior implica que, aun cuando se trate de potenciales asignatarios de legítimas o de cuarta de mejoras del donante, este último no está obligado a donarles a todos ellos ni a cumplir las proporciones que establece la ley, sin perjuicio de cumplir con el requisito de limitación patrimonial indicado en el apartado 2.6. siguiente.

Así, por ejemplo, una donante que se encuentra casada y tiene tres hijas y decide donar el cincuenta por ciento de su patrimonio, podrá donarlo en partes iguales entre su cónyuge e hijas o solo a estas últimas, en los porcentajes que estime pertinentes.

Finalmente, considerando que “en ningún caso” el valor de lo donado puede exceder el límite patrimonial del donante, el cual corresponde al cincuenta por ciento de su patrimonio, no es posible vulnerar ese límite donando a los potenciales asignatarios de legitimas el cincuenta por ciento del patrimonio del donante, por una parte, y a los potenciales asignatarios de cuarta de mejoras donar “además” otro cuarto del patrimonio total del donante, por otra, sobrepasando el límite patrimonial (ver apartado 2.6.).

2.5. Bienes susceptibles de donación

Se puede donar la totalidad o una cuota sobre cualquier clase de bienes, ya sea dinero o especies, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, etc., atendido que el artículo primero transitorio no establece limitación, los que podrán estar ubicados en Chile o en el extranjero. En este último caso, esto es, tratándose de bienes ubicados en el extranjero, se debe tener presente lo indicado en la letra a) del apartado 2.1.2. precedente.

2.6. Límite patrimonial[16]

De acuerdo con el inciso quinto del artículo primero transitorio, en ningún caso el valor de lo donado podrá exceder del cincuenta por ciento del patrimonio total del donante.

Con todo, atendido que, conforme con el inciso sexto, tanto “el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario” como “el hecho de contar con bienes” suficientes[17], se “acreditan mediante una declaración jurada”[18], al momento de presentarse, bastará con declarar juradamente el cumplimiento de dichos requisitos para tenerlos por acreditados.

En consecuencia, sólo en caso de una eventual fiscalización posterior y para efectos de calcular el cincuenta por ciento de su patrimonio total a que se refiere el inciso quinto del artículo primero transitorio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Dado que el donante, dentro del plazo legal, solo puede suscribir una única escritura pública de donación en los términos indicados en el apartado 2.1.3. precedente, la valorización del patrimonio total podrá efectuarse considerando los valores vigentes dentro de los noventa días anteriores a la fecha de presentarse la declaración jurada.

[15] Inciso cuarto.
[16] Inciso quinto.
[17] Ver explicación de este punto en la letra d) del apartado 2.7.
[18] También se acredita, mediante declaración jurada, la existencia de legitimarios y /o asignatarios de cuarta de mejoras, requisito que no es pertinente para esta parte del análisis.

BORRADOR

b) El valor de su patrimonio total se determinará, a la referida fecha, mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la LIHAD y el total de sus pasivos acreditados.

En relación con dichos pasivos, cabe hacer presente que se deberá considerar su saldo insoluto, a la referida fecha, y se podrán acreditar por cualquier medio de prueba. De este modo, por ejemplo, los pasivos correspondientes se podrán acreditar mediante el informe de deudas emitido a través del registro de deuda consolidada de la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Sobre el señalado monto se calculará el cincuenta por ciento y su resultado se comparará con el valor total de los bienes donados mediante la respectiva escritura pública, los que se deberán valorizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la LIHAD a la misma fecha en que haya valorizado su patrimonio total (letra a) precedente).

Cabe precisar que deberá existir una debida correspondencia entre la valorización que de ellos se efectúe y los bienes que efectivamente se donen. Por ejemplo, si se pretende donar derechos en sociedades de personas, los que se deben valorizar conforme con lo dispuesto en la letra f) del artículo 46 de la LIHAD, deberá existir una debida correlación entre:

(i) Los activos incluidos en el balance de la sociedad practicado, como máximo, el primer día del mes calendario anterior a aquel en que se suscriba la respectiva escritura pública de donación;

(ii) Los activos que forman parte de la sociedad al momento de la declaración y pago del impuesto a las donaciones; y,

(iii) Los activos que forman parte de la sociedad a la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública de donación.

De este modo, y según se desprende de lo anterior, obsta a la debida correspondencia la subvaloración de la base imponible del impuesto a las donaciones que obedezca a una variación de los activos (o su composición) que forman parte de la sociedad cuyos derechos se donan, salvo que dicha subvaloración diga relación con meras variaciones temporales del valor de los referidos bienes (o su composición) como, por ejemplo, debido a variaciones del tipo de cambio.

2.7. Declaración jurada del donante[19]

El donante[20] deberá presentar una declaración jurada simple, que podrá contenerse en la misma escritura pública de donación, dando cuenta de la siguiente información:

a) La existencia de asignatarios de legítimas y/o cuarta de mejoras, o el hecho de no contar con ninguno de éstos a fecha en que se suscriba la respectiva escritura pública de donación, individualizando en ambos casos a los donatarios;

b) La proporción que le corresponda a cada donatario en los montos donados;

c) El porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada donatario;

d) Fecha de valoración del patrimonio del donante (día, mes y año)

e) El hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, esto es, el hecho que las donaciones no exceden el cincuenta por ciento referido en el apartado 2.6. precedente. Luego, atendido que el propósito de la norma es proteger la mitad legitimaria, evitando que las donaciones no excedan del cincuenta por ciento del patrimonio total del donante), se entiende que exigir el “doble del monto de lo donado” corresponde a tener bienes “suficientes” para cubrir la donación sin vulnerar la mitad legitimaria. Esto es, bienes de valor equivalentes al monto de los bienes donados.

La referida declaración jurada se deberá presentar en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

BORRADOR

[19] Inciso sexto.
[20] La declaración jurada a que se refiere el inciso sexto solo debe ser presentada por el donante y no por el donatario. De este modo, cuando el inciso segundo establece que “dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto”, debe entenderse que se refiere al donante.

Cabe precisar que la declaración jurada, y los antecedentes acompañados a ella, no son susceptibles de revisión al momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de que dispone este Servicio una vez declarado y pagado el impuesto, según se instruye en el apartado 8.

2.8. Plazo para la suscripción del contrato de donación y de la declaración jurada

Las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita a partir del 1° de diciembre de 2026 y hasta el 1° de diciembre de 2027, incluyendo ambas fechas, aun cuando las inscripciones para la transferencia de los bienes donados o cualquier otro tipo de obligación de registro, sea realizada con posterioridad.

Así, por ejemplo, si se dona un bien raíz mediante escritura pública suscrita con fecha 27 de octubre de 2027 y se cumplen los demás requisitos legales, dicha donación se podrá acoger a los beneficios del artículo primero transitorio aun cuando la inscripción en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces se efectúe con posterioridad al 1° de noviembre de 2027, siempre que dicha inscripción efectivamente se practique conforme con las normas generales aplicables.

Finalmente, se tiene presente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 403 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, cumplidos los demás requisitos legales, se entenderá que la escritura pública ha sido "otorgada" dentro del señalado plazo atendiendo a la fecha en que la respectiva escritura pública se anote en el repertorio del competente notario conforme con las reglas generales (ver siguiente apartado 4).

3. BENEFICIOS DE LAS DONACIONES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS

Las donaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio otorgarán los siguientes beneficios:

a) El impuesto a las donaciones que se determine conforme con las reglas generales de la LIHAD en cabeza de cada donatario se rebajará en un cincuenta por ciento, por una sola vez, respecto de un mismo donante.

 Cabe resaltar que la rebaja no se aplica sobre la base imponible de la donación, sino sobre el impuesto determinado, como se indicó precedentemente.

 Las donaciones efectuadas a personas distintas de los potenciales asignatarios de legítimas o de cuarta de mejoras del donante no tendrán derecho a dicha rebaja, salvo que se trate de los donatarios señalados en el apartado 2.3.2. precedente.

b) De existir donaciones realizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, es decir, antes del 17 de octubre de 2026, no aplicará el crédito establecido en el inciso primero ni el agregado dispuesto en el inciso final, ambos del artículo 23[21] de la LIHAD, para efectos de calcular el impuesto a pagar de una donación acogida al artículo primero transitorio.

c) Para efectos del crédito establecido en el artículo 23 de la LIHAD y del cálculo del impuesto que corresponda en futuras herencias o donaciones del mismo donante, el donatario podrá considerar como efectivamente pagado el 100% del impuesto que le habría correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja del 50% establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley.

d) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

e) La donación constituirá un ingreso no renta para los donatarios, conforme con lo dispuesto el N° 9 del artículo 17 de la LIR, por lo que no se afectará con ninguno de los impuestos establecidos en dicha ley.

f) Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades que financien el impuesto del ramo a los donatarios, cumpliendo los requisitos y condiciones indicados en el apartado 5. siguiente, no quedarán afectos a la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

4. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO[22]

4.1. Descripción general

[21] El inciso primero dispone que, en caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto. Por su parte, el inciso final establece que, para los efectos de dicho artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.

[22] Inciso octavo.

BORRADOR

Cada donatario deberá presentar el formulario electrónico 4412 para efectos de declarar y pagar el impuesto a las donaciones que grave su donación.

Para estos efectos, una vez firmada por todos los otorgantes, el notario entregará a cada donatario una copia de la respectiva escritura pública de donación sin autorizar, la que deberá ser cargada por el donatario en la carpeta electrónica que se habilitará en su sitio personal, a propósito del trámite de declaración del formulario 4412 antes señalado.

El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto (ver apartado 2.7), así como el pago del impuesto a las donaciones correspondiente, cuestiones que se acreditarán mediante los certificados emitidos por este Servicio al donante y al donatario, respectivamente. El certificado en el que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura pública de donación.

Se desprende de lo anterior que, si bien la Ley no establece un plazo específico para declarar y pagar el impuesto a las donaciones, atendido que el pago de dicho impuesto es requisito para que el notario autorice la escritura pública respectiva, necesariamente se deberá declarar y pagar el impuesto a las donaciones dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la anotación de la respectiva escritura pública en el repertorio del notario[23] (ver párrafo final del apartado 2.8.).

Atendido que las escrituras públicas pueden ser “otorgadas” hasta el último día del plazo de un año a que se refiere el inciso segundo, en esos casos los donatarios igualmente podrán declarar y pagar el impuesto dentro de los sesenta días siguientes a la anotación de la respectiva escritura pública en el repertorio del notario.

Por otra parte, vigente el plazo de un año señalado en el apartado 2.8., incluida la situación excepcional referida en el párrafo inmediatamente anterior de este apartado 4,1., el donatario podrá rectificar voluntariamente el formulario electrónico 4412. Se hace presente que la declaración jurada del donante y el formulario 4412 de el o los donatarios deberán ser consistentes en lo que corresponda.

Cabe precisar que, atendidos los requisitos legales para acogerse a este sistema transitorio, en caso alguno la rectificación podrá incluir nuevos bienes, nuevos donatarios o valores notoriamente superiores o inferiores a los declarados previamente ni, en general, cualquier modificación que suponga efectuar una nueva donación.

Este Servicio dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones del formulario 4412 que sean necesarias para la correcta aplicación del artículo primero transitorio de la Ley, dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

4.2. Resumen del procedimiento para declaración y pago

A partir de las instrucciones anteriores, en términos generales, la secuencia de etapas para declarar y pagar el impuesto será la siguiente:

4.1.1. Preparado el instrumento y firmado por al menos uno de los otorgantes, el notario conferirá número de repertorio a la escritura pública.

4.1.2. Con todo, solo una vez otorgada (firmada) por todos los otorgantes (donante y donatarios), el notario podrá entregar una copia de la escritura pública a los donatarios, sin autorizar por parte del notario.

4.1.3. El donante deberá presentar la declaración jurada ante el Servicio.

4.1.4. Presentada la declaración jurada este Servicio emitirá un certificado de recepción.

4.1.5. Con el sólo mérito de la declaración jurada, se tendrán por acreditados los elementos que debe contener la referida declaración jurada (sin perjuicio de su fiscalización posterior)[24], correspondiendo al donatario declarar y pagar el impuesto a las donaciones que grave su donación dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de anotación de la escritura pública en el repertorio, debiendo cargar la respectiva escritura pública en la carpeta electrónica que se habilitará en su sitio personal.

4.1.6. Declarado y pagado el impuesto este Servicio emitirá un certificado de pago total del impuesto.

[23] De acuerdo con el N° 6 del artículo 426 del Código Orgánico de Tribunales, no se considera escritura pública o auténtica la escritura que no se firme dentro de los sesenta días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio.

[24] Esto es, la existencia de asignatarios de legítimas y/o cuarta de mejoras, o el hecho de no contar con ninguno de éstos a la fecha en que se suscriba la respectiva escritura pública de donación; la proporción que le corresponda a cada donatario en los montos donados; el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada donatario; y, el hecho de contar con bienes suficientes.

BORRADOR

4.1.7. El notario podrá autorizar la escritura pública de donación una vez que se le acredite la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto con los certificados aludidos en los apartados 4.1.4. y 4.1.6.

En caso de vencer el plazo de sesenta días señalado en el apartado 4.2.5. sin que el notario haya autorizado la escritura pública, sea que se haya declarado/pagado o no el impuesto, la escritura no podrá ser considerada como escritura pública o auténtica.

4.1.8. El certificado de pago total del impuesto emitido por el Servicio se protocoliza o inserta por el notario junto con la escritura pública de donación.

5. FINANCIAMIENTO DEL IMPUESTO[25]

De acuerdo con el inciso noveno del artículo primero transitorio de la Ley, el "donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas."

A partir de lo anterior se desprende que, si bien la norma transitoria permite donar cualquier clase de bienes de los mencionados en el apartado 2.5., por texto expreso del inciso noveno, esta regla especial de financiamiento del impuesto a las donaciones solo es aplicable cuando se trate específicamente de la donación de derechos sociales o acciones.

Para estos efectos, se entenderá por sociedades relacionadas aquellas que se encuentren relacionadas en los términos dispuestos en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, con la sociedad cuyos derechos sociales o acciones se donan.

A dicho financiamiento no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas, en el entendido que concurren los demás requisitos establecidos en el artículo primero transitorio de la Ley:

a) Los mutuos sean otorgados mediante escritura pública y los pagarés se autoricen ante notario, documentos que se deberán gravar con el impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con la ley del ramo[26].

b) Los mutuos y pagarés sean pactados, a lo menos, en unidades de fomento.

c) Los mutuos y pagarés tengan un plazo máximo de pago de diez años contados desde el otorgamiento del préstamo, plazo que en ningún caso implica una modificación del plazo para declarar y pagar el impuesto a las donaciones referidos en el apartado 4. precedente.

De acuerdo con el inciso noveno del artículo primero transitorio, en caso de no otorgarse el mutuo o pagaré cumpliendo "con las condiciones mínimas señaladas" se aplicará la tributación referida establecida en el artículo 21 de la LIR. Luego, si bien no es condición que el mutuo o pagaré contemple el pago de intereses, este Servicio podrá revisar otras circunstancias, como el pago efectivo del capital prestado.

La referida liberación del artículo 21 de la LIR se limita exclusivamente al financiamiento del impuesto a las donaciones en los términos indicados y no se extiende a otros desembolsos que dichas sociedades efectúen al donatario en el marco de la donación de derechos sociales o acciones. Luego, los señados desembolsos, así como el financiamiento del impuesto a las donaciones en caso de donación de bienes distintos que derechos sociales o acciones, se sujetarán a las reglas generales en materias del artículo 21 de la LIR.

En caso que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

El donatario deberá informar en el formulario electrónico 4412 si optó por el señalado financiamiento o no, en la forma que establezca este Servicio mediante las resoluciones aludidas en el apartado 4. precedente.

6. CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LIHAD[27]

Para efectos de determinar el derecho al crédito establecido en el artículo 23 de la LIHAD por el impuesto pagado en donaciones acogidas al artículo primero transitorio de la Ley, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante no acogidas a dicho artículo, se considerará como

[25] Inciso noveno.
[26] Decreto Ley N° 3.475 de 1980.
[27] Inciso décimo.

BORRADOR

efectivamente pagado el monto del impuesto que habría correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja del cincuenta por ciento establecida en el artículo primero transitorio.

En consecuencia, si el impuesto a las donaciones determinado conforme con las reglas generales de la LIHAD asciende a $10.000.000 pero, por aplicación de la rebaja transitoria, el donatario paga $5.000.000, para efectos del artículo 23 de la LIHAD (se trate de herencias o donaciones) se considerará como impuesto efectivamente pagado la suma de $10.000.000.

Respecto de las donaciones realizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, es decir, antes del 17 de octubre de 2026, no aplicará la rebaja establecida en el inciso primero ni el agregado dispuesto en el inciso final, ambos del artículo 23 de la LIHAD.

En consecuencia, en caso de que el donatario hubiese recibido una o más donaciones del mismo donante antes de la mencionada fecha, no procederá la deducción de las sumas ya pagadas por concepto de impuesto a las donaciones ni el agregado de dichas donaciones para efectos de calcular el impuesto a pagar tratándose de una donación acogida al artículo primero transitorio de la Ley.

7. COSTO TRIBUTARIO EN CASO DE ENAJENACIÓN[28]

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4° bis a 4° quinquies y 100 bis del Código Tributario, si el donatario enajena el bien objeto de una donación acogida al artículo primero transitorio dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la escritura pública de donación, el costo tributario del bien donado corresponderá al menor valor entre:

a) El costo tributario que el bien tenía en cabeza del donante, con anterioridad a la donación, aplicando las reglas generales; y

b) El costo tributario que el bien tenía en cabeza del donatario, con anterioridad a su enajenación, aplicando las reglas generales.

A este respecto, conforme ha resuelto[29] este Servicio, para determinar el mayor valor que provenga de la enajenación de bienes adquiridos teniendo como título una donación, se deberá considerar como valor de adquisición el valor determinado para los efectos del pago del impuesto a las donaciones, según las normas establecidas en los artículos 46 o 46 bis de la LIHAD.

Para estos efectos, el plazo de tres años se contará desde la fecha de la escritura pública de donación, aun cuando la inscripción, registro o tradición del bien donado se efectúe con posterioridad.

Así, por ejemplo, si el donante donó un bien cuyo costo tributario en conformidad con las reglas generales ascendía a $15.000.000 con anterioridad a la donación y dicho bien fue valorizado para efectos del impuesto a las donaciones en $20.000.000, en caso de que el donatario lo enajene dentro del señalado plazo de tres años deberá considerar como costo tributario los $15.000.000, sin perjuicio de los reajustes que correspondan de acuerdo con las normas generales.

Una vez transcurrido el mencionado plazo de tres años, la determinación del costo tributario deberá efectuarse conforme lo señalado en la letra b) anterior.

Finalmente, se tiene presente que, de acuerdo con el texto de la ley, las reglas de costo anteriores se aplican cuando el “donatario” (esto es, una vez efectuada la donación) “enajena” el bien previamente donado, sin distinguir la forma que asuma la enajenación (como, por ejemplo, un aporte).

8. FISCALIZACIÓN[30]

8.1. Materias susceptibles de fiscalización y plazos de prescripción

El inciso final del artículo primero transitorio establece que este Servicio podrá ejercer “todas sus facultades de fiscalización” respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

A su turno, la segunda parte del inciso undécimo de dicho artículo establece que este Servicio “dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y

[28] Inciso duodécimo.
[29] Oficios N° 1214 de 2023 y N° 459 de 2015.
[30] Incisos undécimo y décimo tercero.

BORRADOR

otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros."

De este modo, considerando que la valoración de los bienes donados incide no solo en la determinación del impuesto a pagar, sino también en el porcentaje máximo de bienes a donar; que el inciso final del artículo primero transitorio no distingue si se trata de declaraciones del donante o del donatario y que dicho inciso debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el referido inciso undécimo, este Servicio, dentro del plazo señalado, podrá ejercer todas sus facultades para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio de la Ley, incluyendo la correcta valorización de los bienes donados, la veracidad de las declaraciones efectuadas por el donante y el donatario, la determinación del patrimonio total del donante, la acreditación de sus pasivos, la calidad sucesoria de los donatarios (en caso de aplicar), el dominio sobre los bienes que se pretenden donar y el financiamiento del impuesto, entre otros.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán conservar y acompañar, cuando el Servicio lo requiera, los documentos y antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los referidos requisitos, en los términos que establezca este Servicio mediante resolución.

En cuanto a los plazos de prescripción, se tiene presente lo siguiente:

8.1.1. Conforme con el inciso decimosegundo del artículo primero transitorio, se entiende que este Servicio puede revisar el costo tributario de los bienes donados cuando el donatario enajena el bien objeto de una donación acogida a la rebaja de impuesto dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la escritura pública de donación, "sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4° bis a 4° quinquies y 100 bis del Código Tributario".

8.1.2. Como se aprecia, por remisión expresa al estatuto de la norma general antielusiva, en el contexto específico de enajenarse el bien donado dentro del plazo de tres años, este Servicio puede revisar lo dispuesto en el inciso decimosegundo del artículo primero transitorio, dentro de los plazos generales de la norma general antielusiva, contando la prescripción desde la fecha de la escritura pública de donación.

8.1.3. En cambio, "todas" sus demás "facultades de fiscalización", incluido el ejercicio de la norma general antielusiva en casos distintos al señalado en el inciso decimosegundo del artículo primero transitorio, podrán ejercerse dentro de un plazo máximo de tres años, esta vez contados "desde el pago del impuesto".

8.1.4. Conforme con lo anterior, por otra parte, no se aplicará el plazo de caducidad de sesenta días establecido en el artículo 50 de la LIHAD para citar al donatario y ejercer la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio aplicará lo establecido en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, que en términos generales establecen el deber de reserva respecto de las declaraciones, antecedentes e información tributaria de los contribuyentes y la mantención de dicho deber de reserva aun después que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos o del Servicio de Tesorerías hayan cesado en sus funciones.

8.2. Criterios orientadores

Sin perjuicio de revisar el cumplimiento de los requisitos que establece la propia norma transitoria, incluidas las facultades establecidas en los artículos 4° bis a 4° quinquies del Código Tributario, a fin de otorgar certeza, a continuación, se exponen algunos casos de interés:

a) Antes de otorgarse la escritura pública de donación, es posible efectuar reorganizaciones con el propósito de proteger a ciertos donatarios, segregar los bienes que se pretenden donar, distinguir líneas de negocios, establecer reglas de gobierno corporativo y, en general, establecer derechos políticos diferenciados en las sociedades de que se trate o, por ejemplo, distinguir grupos generacionales.

b) Lo anterior también es aplicable, por ejemplo, en el caso de un empresario individual que se convierta para luego donar, como persona natural, parte o la totalidad de sociedad respectiva, o cuando el donatario reciba una donación modal de suerte que, una vez efectuada la donación, deba enajenar (aportar) los bienes donados, por ejemplo, a un ente sin personalidad jurídica (considerando las reglas sobre pérdida de costo reseñadas en el apartado 7.).

c) Atendido que, habiendo potenciales asignatarios de legitimas y cuartas de mejoras, "únicamente" podrán acogerse las donaciones efectuadas a dichas personas, no es posible donar a terceros (con o sin personalidad jurídica), sin perjuicio que la administración de los bienes pueda atribuirse a dichos terceros (por ejemplo, considerando la edad, condición o situación personal del donatario).

BORRADOR

d) Atendido el ejercicio legítimo de la economía de opción, este Servicio podrá revisar, en casos calificados, si las respectivas reorganizaciones se han ejecutado con abuso o simulación como, por ejemplo, cuando se verifique una transformación societaria efectuada con el exclusivo propósito de modificar las reglas de valoración de los bienes subyacentes; se aloquen o instrumentalicen pasivos o se establezcan gravámenes con el efecto principal de disminuir la valoración de lo donado; entre otros.

9. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

De acuerdo con el inciso primero del artículo primero transitorio, solo tienen derecho a una rebaja del impuesto las donaciones “que cumplan los requisitos establecidos en este artículo”.

En consecuencia, a contrario sensu, no podrán acogerse a esta rebaja transitoria las actuaciones que no cumplan los requisitos establecidos en dicha norma transitoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que este Servicio fiscalice específicamente el valor de los bienes donados o el límite del cincuenta por ciento del patrimonio total del donante, se atenderán las siguientes reglas:

9.1. Si tras dicha fiscalización no se determina la existencia de valores notoriamente diferentes respecto de lo declarado por el donante, este Servicio quedará inhibido de tasar.

9.2. Si tras dicha fiscalización se determinan diferencias notorias del valor de los bienes donados respecto de lo declarado por el donante, este Servicio podrá aplicar sus facultades de tasación conforme con las reglas generales. En este caso, a su turno, pueden verificarse dos situaciones:

(i) No obstante determinarse diferencias tasables en la valorización de los bienes donados, no se sobrepasa el límite patrimonial (ver apartado 2.6.). En este caso, sin perjuicio de otros efectos, de determinarse un valor notoriamente superior, la diferencia quedará gravada con el impuesto a las donaciones, pero con la rebaja de la norma transitoria.

(ii) Como consecuencia de determinarse una diferencia tasable de valor además se sobrepasa el límite patrimonial. En este caso, se entiende que la donación completa incumple los requisitos para acceder a la rebaja de impuesto por sobrepasar el límite patrimonial.

III VIGENCIA

El beneficio establecido en el artículo primero transitorio de la Ley solo aplicará respecto de las donaciones otorgadas mediante escritura pública dentro del plazo de un año contado desde el primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la Ley.

Atendido que la Ley fue publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de octubre de 2026, la rebaja transitoria se aplicará a las donaciones otorgadas mediante escritura pública desde el 1° de diciembre de 2026 y hasta el 1° de diciembre de 2027, ambas fechas inclusive.

IV CONSTANCIA DE CONSULTA PREVIA AL CONSEJO TRIBUTARIO

Se deja constancia que la presente circular fue sometida al procedimiento de consulta previa ante el Consejo Tributario, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 6° bis del Código Tributario.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/PAO/FOC
DISTRIBUCIÓN:
- A Internet
- Al Diario Oficial, en extracto

BORRADOR

ANEXO

NORMA LEGAL

Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho servicio indique.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones

BORRADOR

del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

BORRADOR